

El desistimiento de la apelación

El fiscal supremo en lo penal desistió, por escrito que oralizó, del recurso de apelación interpuesto únicamente por el representante del Ministerio Público. Es de aplicación el artículo 406, numeral 1, del Código Procesal Penal, proveyéndolo positivamente.

Lima, diez de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Superior Penal Transitoria de Tumbes, contra la sentencia del veintidós de mayo de dos mil dieciocho (foja 394), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que resolvió absolver a Jorge Luis Saldaña Díaz de la acusación fiscal formulada en su contra por el Ministerio Público, como presunto autor del delito contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado-Poder Judicial, con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

Fundamento del recurrente

Primero. El representante de la Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante escrito del nueve de abril del año en curso (foja 74 del cuaderno de apelación), desistió de la apelación (foja 421) interpuesta contra la sentencia del veintidós de mayo de dos mil dieciocho,

desistimiento que oralizó en audiencia señalada pública –conforme al acta de audiencia de apelación–, donde afirmó que comparte los argumentos vertidos por la Sala Superior, que absolvió al encausado Jorge Luis Saldaña Díaz.

Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme lo señalado en el artículo 406, apartado 1, del Código Procesal Penal, podrán desistirse quienes hayan interpuesto recurso antes de expedirse la resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos. Ahora bien, el nueve de abril del presente año (un día antes de la deliberación de la causa), el representante del Ministerio Público-Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal presentó escrito por el que desistió de la apelación interpuesta (únicamente por él) contra la sentencia absolutoria del veintidós de mayo de dos mil dieciocho (foja 394); además, concurrió a la audiencia pública para sustentar su pedido, por lo que debe declararse desistido el recurso de apelación interpuesto.

Tercero. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen conforme al numeral 2 del artículo 497 del aludido cuerpo legal. Sin embargo, es de advertir que en el numeral 1 del artículo 499 del citado código se precisa que están exentos del pago de costas, entre otros, los representantes del Ministerio Público –como ocurre en el presente caso–. En tal sentido, debe eximirse del pago de costas al recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON FUNDADO el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación planteado por el representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Superior Penal Transitoria de Tumbes, contra la sentencia del veintidós de mayo de dos mil dieciocho (foja 394), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que absolvió a Jorge Luis Saldaña Díaz de la acusación fiscal formulada en su contra por el representante del Ministerio Público, como presunto autor del delito contra la administración de justicia-prevaricato, previsto en el artículo 418 del Código Penal, en agravio del Estado-Poder Judicial, con lo demás que al respecto contiene.

II. EXONERARON al recurrente del pago de las costas en la tramitación del recurso de apelación.

III. MANDARON que la presente ejecutoria suprema se transcriba al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza, por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

AMFN/lul